

310.28  
Exp No 3916 Octubre 03/2006

RESOLUCIÓN No.

OK  
No 0126

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

18 FEB 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0279 de 06 de Abril de 2001, se requirió a los propietarios de los pozos profundos localizados en Jurisdicción de CARSUCRE para que en término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, presente ante la corporación los requisitos exigidos en el Decreto 1541 de 1978.

Que mediante Resolución No 1267 de 27 de Noviembre de 2008, se revocaron las actuaciones Administrativas surtidas a partir de la Resolución No 1003 de Octubre 06 de 2006. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante informe de visita de seguimiento de 11 de Febrero de 2010, obrante a folios 46 a 48, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- La propietaria es la señora Gladys Moreno Ardila.
- El pozo se encuentra activo, pero no se pudo visualizar debido a que se encuentra enterrado debajo del piso de la cocina.
- La información fue suministrada por el señor Danilson Cassiani en calidad de cuidadero de la cabaña.

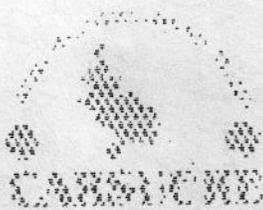
Que mediante Resolución No 0154 de 11 de Marzo de 2010, se amonesto a las cabañas VILLA GLADYS de propiedad de la señora GLADYS MORENO ARDILA para que legalice el pozo, identificado con el código No 43-IV-A-PP-235 dando cumplimiento al Decreto 1541 de 198/8 para lo cual dan un termino de sesenta (60) días. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 1710 de 28 de Julio de 2010, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de Agua) para que verifiquen el cumplimiento de la Resolución No 0154 de 11 de Marzo de 2010.

Que de acuerdo al informe de visita de visita, obrante a folios 58 y 59, se expidió el Auto No 2670 de 13 de Octubre de 2010, por medio de la cual se abrió investigación contra de la señora GLADYS MORENO ARDILA, propietaria del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-235, Ubicado en el sector boca de la ciénaga Municipio de Coveñas, por la posible violación a la normatividad ambiental, y se formulo pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 0186 de 04 de Febrero de 2011, se abrió a pruebas por el termino de treinta (30) días la presente investigación de conformidad con el

OK



310.28  
Exp No 3916 Octubre 03/2006



Nº 0126

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

( )  
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL"

Artículo 26 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

18 FEB 2014

Que mediante informe de visita, obrante a folios 75 y 76, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer lo siguiente.

- La señora GLADYS MORENO ARDILA, viene aprovechando el recurso hídrico subterráneo, sin haber tramitado y obtenido la concesión de agua subterránea por parte de la autoridad ambiental (CARSUCRE), violando el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.
- Que de acuerdo a lo solicitado en el artículo tercero del Auto No 0186 de Febrero 04 de 2011, concerniente a determinar que afectaciones ocasiono la construcción y aprovechamiento del recurso hídrico del pozo. En cuanto a la construcción no se determinaron impactos negativos ya que no estuvimos presentes en esa actividad.
- En cuanto al aprovechamiento del recurso hídrico este pozo podría afectar a los pozos legalizados que se encuentran a su alrededor, por un mal uso del recurso y una sobre explotación.
- Es necesario realizar una prueba de bombeo del pozo 43-IV-A-PP-235, con el fin de terminar el coeficiente de almacenamiento y el radio de influencia del pozo.

Que mediante Auto No 0361 de 10 de Abril de 2013 se amplió el termino probatorio por treinta (30) días más de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, y se dio traslado a la señora GLADYS MORENO ARDILA del informe de visita obrante a folio 75 y 76. Notificándose de conformidad con la ley.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION**

El proceso iniciado a la señora GLADYS MORENO ARDILA, mediante Auto No 2670 de 13 de Octubre de 2010, se ajusta a derecho, y por ende no se vioja en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutiva procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Síncolejo - Sucre



310.28  
Exp No 3916 Octubre 03/2006

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0126

( )  
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL"

Providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

18 FEB 2014

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

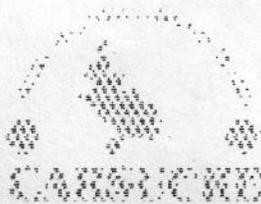
Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata



310.28  
Exp No 3916 Octubre 03/2006

Nº 0126

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

( )  
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

18 FEB 2014

el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

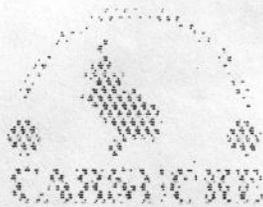
Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:  
(...).

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)"

De acuerdo al artículo 40 de la ley 1333 de 21 de Julio de 2009, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda a la señora GLADYS MORENO ARDILA, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inició a la señora GLADYS MORENO ARDILA, mediante Auto No 2670 de 13 de Octubre de 2010, se pudo establecer el incumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 0154 de 11 de Marzo de 2010, artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.



310.28  
Exp No 3916 Octubre 03/2006

Nº 0126

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

( )  
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL"**

Por lo anteriormente expuesto,

18 FEB 2014

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable a la señora GLADYS MORENO ARDILA, de los cargos consignado en el artículo segundo del Auto No 2670 de 13 de Octubre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar a la señora GLADYS MORENO ARDILA, con una multa de cinco (05) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por estar aprovechando el recurso hídrico sin la debida concesión de aguas subterráneas, incumpliendo lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 0154 de 11 de Marzo de 2010, artículo 36 del Decreto 1541 de 1978. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**PARAGRAFO:** El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por la señora GLADYS MORENO ARDILA, mediante consignación en la cuenta No. 050-04031-4 del Banco Popular de Sincelajo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

**ARTICULO TERCERO:** Ordénese a la señora GLADYS MORENO ARDILA, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 0154 de 11 de Marzo de 2010 expedida por CARSUCRE. Para la cual se le concede termino de un (1) mes.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la presente Resolución, dará lugar al cierre temporal, de conformidad al artículo 40 Numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

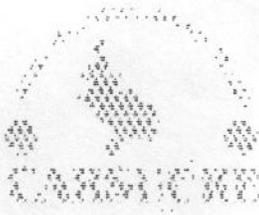
**ARTÍCULO QUINTO:** CARSUCRE, verificará su cumplimiento.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la señora GLADYS MORENO ARDILA. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

**ARTICULO SEPTIMO:** En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

**ARTICULO OCTAVO:** Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia y en



310.28  
Exp No 3916 Octubre 03/2006

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0126

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

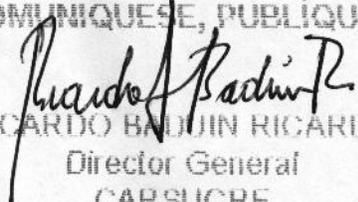
18 FEB 2014

cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio ([www.miambiente.gov.co](http://www.miambiente.gov.co), subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico [licencias@minambiente.gov.co](mailto:licencias@minambiente.gov.co), con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

**ARTICULO DÉCIMO:** De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RICARDO BADUJIN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

PROYECTO: Edith Saigado. CI  
REVISÓ: Luisa F Jiménez